

**EL DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL DERECHO
INTERNACIONAL Y SU RELACIÓN CON EL CAMBIO CLIMÁTICO**

**SUSTAINABLE DEVELOPMENT IN INTERNATIONAL LAW AND ITS
RELATIONSHIP WITH CLIMATE CHANGE**

Ena Carnero Arroyo*

RESUMEN

El presente artículo tiene como objeto de estudio la relación entre el principio del desarrollo sostenible en el derecho internacional y el cambio climático. En primer lugar, se analiza la evolución del concepto de desarrollo sostenible mediante el estudio de las distintas conferencias de las Naciones Unidas sobre Medio ambiente y Desarrollo (Cumbres de la Tierra); así como algunos tratados que contienen elementos del concepto. Esto nos permite

* Abogada, especialista en Derecho Internacional por la universidad de Rusia de la Amistad de los Pueblos y Master of Law. Profesora principal de Derecho Internacional y de Derecho de Integración en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la universidad Nacional de Trujillo. Estudios de postgrado en Derecho Internacional en el Instituto de Estudios Sociales (ISS) de la Haya; ex becaria de la OEA, de la Academia de Derecho internacional de La Haya, de la Fundación Konrad Adenauer, de la AECI, de la Asociación Universitaria Iberoamericana de Postgrado (AUIP). Miembro de la Red Internacional sobre Cambio Climático, Energía y Derechos Humanos (RICEDH). Coordinadora UNT del proyecto Erasmus+ Repensando la Migración desde la Frontera con Venezuela (REMOVE). Miembro fundador de la Sociedad Latinoamericana y Caribeña de Derecho del Mar.

Con el presente artículo, la autora formaliza su incorporación como Miembro Asociado, conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, mediante Acta del 17 de enero de 2022.

deducir que el desarrollo sostenible se ha incorporado como un principio en distintas áreas del derecho internacional. En segundo lugar, se examina el cambio climático a la luz de la Convención sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kioto, el Acuerdo de París y los ODS, enfocándose en los principios relacionados con el desarrollo sostenible.

Palabras clave: desarrollo sostenible, derecho internacional, cambio climático

ABSTRACT

The aim of this article is to study the relationship between the principle of sustainable development in international law and climate change. In the first place, the evolution of the concept of sustainable development is analyzed through the study of the different United Nations Conferences on Environment and Development (Earth Summits); as well as some treaties that contain elements of the concept. This allows us to deduce that sustainable development has been incorporated as a principle in different areas of international law. Second, climate change is examined in light of the Climate Change Convention, the Kyoto Protocol, the Paris Agreement and the SDGs, focusing on the principles related to sustainable development.

Key words: sustainable development, international law, climate change

.....

INTRODUCCIÓN

El panel intergubernamental de expertos sobre cambio climático de las Naciones Unidas, en su Informe “Cambio climático 2021”, las bases de la Física, alerta que se están produciendo cambios sin precedentes en el clima de la tierra y en el sistema climático de todas las regiones del planeta. Es urgente tomar medidas para reducir los gases de efecto invernadero (GEI) y lograr equilibrar la temperatura del planeta. Los efectos del cambio climático son una realidad que afecta y amenaza a todos los ecosistemas del planeta, constituyendo un riesgo para la vida.

En el Plan de acción para el medio humano de 1972, ya se alertaba a los gobiernos de los riesgos sobre el clima que podrían tener ciertas actividades y se les recomendaba realizar una evaluación previa, y difundirla. El Informe Brundtland de 1987 también expresa su preocupación por la posible desaparición de la capa de ozono y el aumento de los rayos ultravioletas. Fue en la Declaración de Rio de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo que se lanza la estrategia mundial para concertar un nuevo modelo de desarrollo basado en la articulación de la economía y el medio ambiente que tenga en cuenta las necesidades de las generaciones presentes y futuras. Este nuevo proceso de armonización de las relaciones económicas con el medio ambiente es inclusivo porque exige la participación de todos los actores de la sociedad civil y del Estado. Los resultados de la Cumbre de Rio de 1992 es que se adoptaron dos tratados: el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC) y el Convenio Internacional sobre Diversidad Biológica (CBD) que ya están en vigor.

Al hacer un recorrido de los tratados adoptados antes de 1972 y 1992, fecha de las dos Cumbres de la tierra, encontramos algunos convenios sobre preservación de las especies marinas e intentos de algunos países de proteger el medio marítimo.

La preservación de los recursos naturales es un elemento del desarrollo sostenible; sin embargo, las Declaraciones de las Cumbres sobre Medio Humano y sobre Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, a pesar de pertenecer al soft law, juegan aun un rol importante en el desarrollo y codificación del derecho internacional del medio ambiente. Es a través de este derecho blando que el concepto de desarrollo sostenible ingresa al hard law internacional.

Actualmente el desarrollo sostenible puede considerarse un principio, pues se encuentra incorporado en distintas áreas del derecho internacional.

No obstante, en la práctica, el desarrollo sostenible no puede lograrse si es que los Estados desarrollados no brindan ayuda financiera y tecnológica para que los Estados en desarrollo puedan enfrentar los efectos del cambio climático. Las medidas de adaptación y de mitigación son costosas.

El marco jurídico internacional del cambio climático contiene principios que tienen una conexión estrecha con el desarrollo sostenible y establecen obligaciones de cooperación para que los Estados en desarrollo puedan lograr enfrentar los efectos de la variación del clima. En este artículo estudiamos la relación entre el principio del desarrollo sostenible en el derecho internacional y el cambio climático. En primer lugar, abordamos el proceso de incorporación del principio del desarrollo sostenible en el derecho internacional y en segundo lugar analizamos los principios de desarrollo sostenible contenidos en la CMNUCC que se sintetizan en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, no sin antes reflexionar sobre el nexo entre las actividades económicas que causan los gases de efecto invernadero y sus efectos en el cambio climático, pues constituye la antítesis del desarrollo sostenible.

Entonces no es suficiente insistir en proteger el medio ambiente si es que no se tiene en cuenta las dimensiones económicas, sociales y políticas del desarrollo sostenible.

1. EL CONCEPTO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y SU INCORPORACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El desarrollo sostenible es concebido, en el Informe “Nuestro futuro común” (1987) como la satisfacción de «las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades». Incluye el principio de equidad intergeneracional y la conciencia de que existen límites a la capacidad del medio ambiente y de sus recursos naturales para satisfacer dichas necesidades (Schrijver, 2020, p. 298).

Un diagnóstico sobre los problemas ambientales ya había sido presentado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano de 1972 o Cumbre para la tierra, cuyos resultados fueron la Declaración de Estocolmo y el Plan de Acción sobre el Medio Humano. Esta primera Conferencia constituye un hito trascendental al colocar la preocupación por el medio ambiente en la agenda política internacional y, a la vez,

supuso el inicio del derecho internacional del medio ambiente (Rodrigo, 2006, p.165).

Resulta interesante advertir en la Declaración de 1972, el reconocimiento de la estrecha relación entre medio ambiente y desarrollo del hombre para lograr su bienestar y pueda gozar de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida. También se reparó en la necesidad de los países en vías de desarrollo de salvaguardar el medio y mejorarlo para atender sus problemas de pobreza, alimentación, vivienda, educación; es decir se relacionaba los problemas ambientales de estos países con el subdesarrollo. En cambio, respecto a los países industrializados, los problemas ambientales se asociaron a la industrialización y el desarrollo tecnológico. Se vislumbran elementos del desarrollo sostenible que luego fueron reconocidos en Rio de Janeiro, como la equidad intergeneracional (principio 2), la preservación de los recursos naturales (principio 4). Se destaca ya la interrelación entre desarrollo económico-social y calidad de vida (principio 8), el deber de los países desarrollados de cooperar con los países en vías de desarrollo mediante la asistencia financiera y tecnológica (principio 9 y principio 12). En este mismo periodo se crea el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

Antes de la Primera Cumbre para la Tierra, ya existían antecedentes de tratados sobre preservación de los recursos vivos del mar, como la Convención internacional para la regulación de la pesca de la ballena de 1946, la Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar de 1958. En América Latina se suscribe en 1940 la Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América. Asimismo, en 1952, los gobiernos de Chile, Perú y Ecuador, suscribieron la Declaración de Santiago con el objeto de preservar y proteger sus recursos marinos.

Otros antecedentes relacionados con el desarrollo sostenible en su dimensión económica son las demandas de los países en vías desarrollo por su crecimiento económico, que impulsaron la adopción, por la Asamblea General de la ONU, de resoluciones donde se reconocía el derecho de “los países insuficientemente desarrollados” de disponer libremente de sus recursos nacionales, como la resolución 523 (VI) de 1952 o la resolución

1803 (XVII) de 1962, sobre el derecho de los pueblos a ejercer su “soberanía permanente sobre los recursos naturales”.

También son importantes la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional (NOEI) y su Programa de Acción, y la Declaración sobre los derechos y deberes económicos de los Estados, aprobada por Resolución 3281 (XXIX) de 1974, que reconoce no solo la soberanía plena y permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y actividades económicas, sino también la responsabilidad de aquellos en la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras (Principio 30).

Después de la Primera Cumbre para la tierra, en 1983, la ONU instituye la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo llamada Comisión Brundland, cuyo Informe introduce el concepto de un desarrollo duradero o sostenible; es decir un crecimiento económico con “límites” al uso de la tecnología sobre los recursos del medio ambiente y bajo una nueva organización social que satisfaga las necesidades básicas de todos. El informe apunta a la eliminación de la pobreza, pues señala que: “Un mundo donde la pobreza es endémica estará siempre propenso a ser víctima de la catástrofe ecológica o de otro tipo (Informe Comisión Brundland, párr. 27).

Veinte años después de la Conferencia sobre Medio Humano de 1972, se lleva a cabo en Rio de Janeiro, del 3 al 14 de junio de 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), donde asistieron representantes de 172 países y aprobaron tres documentos: a)El programa 21, valorado como fruto de un consenso mundial y un compromiso político al más alto nivel sobre el desarrollo y la cooperación en la esfera del medio ambiente (Programa 21, preámbulo 1.3); b)la Declaración de Rio y c) una Declaración de principios relativos a los bosques. Asimismo, se adoptaron dos tratados: la Convención Marco sobre el Cambio Climático (CMNUCC), que entró en vigor el 21 de marzo de 1994 y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en vigor desde el 29 de diciembre de 1993. La Convención de lucha contra la desertificación también es fruto de la CNUMAD y entró en vigor el 26 de diciembre de 1996.

La Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro de 1992 transformó la noción de desarrollo integrándola con el medio ambiente (principio 4). Aunque se le critica su concepción antropocéntrica al reconocer que los seres humanos son el centro de las preocupaciones del desarrollo sostenible (principio 1), en el principio 7, establece que los Estados deben cooperar para “conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra”. Otros principios ambientales que reconoce son: el principio de participación ciudadana y de acceso a la información (principio 10) que fuera desarrollado posteriormente por el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe o Acuerdo de Escazú, adoptado en Costa Rica el 4 de marzo de 2018, entrando en vigor el 22 de abril de 2021. El papel fundamental de las mujeres, de los jóvenes y de las poblaciones indígenas y de otras comunidades para lograr el desarrollo sustentable (principios 20,21 y 22); el criterio de precaución (principio 15) y la relación entre comercio y medio ambiente (principio 12), entre otros.

Podemos observar cómo el concepto de desarrollo sostenible fue ingresando al derecho internacional a través del soft law; jugando un rol trascendental en el desarrollo progresivo del derecho internacional del medio ambiente, del derecho económico internacional y del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido el desarrollo sostenible no solo es la base de la Declaración de Rio sino también de los tratados que se aprobaron en la Cumbre para la tierra de 1992 y de acuerdos posteriores; de tal manera que se puede decir que es un principio reconocido en el derecho internacional (Schrijver, pp. 298-307). Así, ha sido incorporado en la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar de 1982 (Preámbulo, art. 56, arts. 117, 118, 119, 145); en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo del 4 de diciembre de 1986; en el Preámbulo del Acuerdo de Marrakech de 1994 por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) y en la Declaración Ministerial de la Ronda de Doha del 2001, que en su punto 6 reafirma su compromiso de salvaguardar y de actuar para la protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo sostenible

También se ha incorporado en los acuerdos de libre comercio. Por ejemplo, en el Acuerdo de Promoción Comercial (APC) Perú – EE. UU del

12 de abril del 2006 (capítulo dieciocho); en el tratado de libre comercio entre Perú y la UE (art. 267) del 2012. De igual manera se encuentra en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016, art. 19) y en instrumentos internacionales ambientales como el Acuerdo de Escazú (Preámbulo y art. 1), la Declaración de los Países Miembros de la Comunidad Andina en la 26° Conferencia de las Partes de la CMNUCC (2021) y en la Carta Ambiental Andina (2020), en los principios 2, 4 y 6.

La Corte IDH en su Opinión Consultiva OC -23/17 hace un aporte importante sobre la relación de interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible (párrs. 47, 52, 53 y 62. En la sentencia del caso Lhaka Honhat (nuestra tierra) Vs. Argentina, párrs. 202, 208, 244 y 250, la Corte analiza algunos elementos del desarrollo sostenible, como el derecho al desarrollo integral de los pueblos indígenas y el principio de la prevención de daños ambientales.

En consecuencia, el principio del desarrollo sostenible se ha ido incorporando al derecho internacional a través del derecho internacional del medio ambiente, del derecho económico, y de los derechos humanos. Su contenido se ha ampliado con las sucesivas Cumbres Mundiales sobre el Desarrollo Sostenible. A sus dos dimensiones económica y ambiental, trazadas en las Declaraciones de Estocolmo y de Rio, se añade la dimensión social. En el 2002 tuvo lugar en Johannesburgo una nueva Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible donde se emitieron la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo sostenible y el Plan de aplicación. Se asumió el compromiso de promover y fortalecer el desarrollo económico, social y la protección ambiental, pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible.

En el Documento final “El futuro que queremos” de la conferencia de Río+20, Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sustentable, celebrada en junio de 2012 en Rio de Janeiro, se insiste en la integración del desarrollo sostenible en sus aspectos económicos, sociales y ambientales y reconociendo los vínculos que existen entre ellos, con el fin de lograr el desarrollo sostenible en todas sus dimensiones (principio 3). También se señala la necesidad de un “un crecimiento sostenido, inclusivo y equitativo” (principio 4), subrayando la importancia de la libertad, la paz y la seguridad,

el respeto de todos los derechos humanos, en particular el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el derecho a la alimentación, (principio 8). La democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho también se consideran esenciales para el logro del desarrollo sostenible (principio 10).

Entonces a la triple dimensión del desarrollo sostenible podríamos agregarle la institucionalidad democrática que incluye el estado de derecho y el respeto por los derechos fundamentales; sin embargo, a pesar del avance del principio en el derecho internacional nos enfrentamos al desafío de su aplicación por el conflicto entre el modelo de desarrollo neoliberal y el desarrollo sostenible que frena los compromisos asumidos por los Estados en las distintas conferencias internacionales por el desarrollo sostenible. No obstante que dichos compromisos estén plasmados en el soft law, las Declaraciones sobre desarrollo sostenible y medio ambiente, tienen un importante valor normativo y sirven de guía para el progreso del derecho internacional en apoyo del desarrollo sostenible. Encarnan un derecho programático o aspiracional (Schrijver, p.301). Es el caso de la agenda 2030 y sus objetivos de desarrollo sostenible (ODS) que reemplazan a los Objetivos del Milenio (ODM) aprobados por la Asamblea General de la ONU en la Declaración del Milenio del 8 de setiembre de 2000.

Los ODS fueron adoptados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, el 25 de setiembre de 2015. Tiene 17 objetivos con 179 metas bajo una estrategia que debe aplicarse hasta el 2030. Los ODS constituyen un marco político de coordinación y síntesis de obligaciones internacionales asumidas por los Estados en los ámbitos económico, social y medioambiental (Cardesa, 2017, p. 281).

En cuanto a los elementos del principio del desarrollo sostenible, Boyle (2019, p. 18) distingue elementos sustantivos y de procedimiento. Entre los primeros considera: El uso sostenible de los recursos naturales; la integración de la protección ambiental y el desarrollo económico; el derecho al desarrollo; la equidad intergeneracional e intrageneracional y entre los segundos, la evaluación del impacto ambiental y la participación pública. El profesor Nico Schrijver agrega los siguientes: un sólido desarrollo económico, la conservación ambiental, el tiempo-corto o largo-, los derechos humanos, la participación pública y justicia para todos y el

más complicado que es la integración de lo ambiental, el desarrollo y los derechos humanos.

En resumen, el desarrollo sostenible ha ingresado al derecho internacional y se desarrolla como principio a través del soft law; se ha incorporado en tratados pertenecientes a distintas áreas del derecho internacional, su contenido es hoy tridimensional- ambiental, económico y social, pero puede ser multidimensional. Es un concepto con un enfoque integrador e inclusivo. Implica una perspectiva holística de los problemas y de las estrategias de respuestas de los diferentes aspectos físicos, biológicos, sociales, etc. Involucrados (Rodrigo, 2017).

2. LA RELACIÓN ENTRE EL PRINCIPIO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL CAMBIO CLIMÁTICO

Desde todo punto de vista la relación entre el cambio climático y el desarrollo sostenible es innegable. La importancia de esta relación radica en concienciar a los gobernantes, empresas y a la sociedad civil de que hay que tomar medidas urgentes de adaptación y mitigación del cambio climático, aunque sus efectos más intensos se esperen unas décadas mas adelante. Una de esas medidas es el cambio del modelo de desarrollo basado en la lógica neoliberal que impacta negativamente en los recursos naturales y en el medio ambiente; pero sobre todo genera desigualdad, pobreza y exclusión.

El cambio climático es considerado, desde un punto de vista económico, consecuencia de una externalidad negativa global, en razón a que las actividades económicas “emiten a la atmósfera, sin costo económico alguno, un conjunto de gases de efecto invernadero que ocasionan el cambio climático”. Las emisiones globales de CO₂ se derivan justamente de procesos económicos consustanciales al sistema económico actual, tales como la quema de combustibles fósiles y la producción de cemento. Lo más grave es el aumento de estas emisiones (Galindo et al, 2015, p. 12).

Al aumentar la proporción de estos gases por encima de las concentraciones normales, el efecto invernadero natural terrestre se ha

multiplicado, ocasionando un aumento de la temperatura del planeta. El incremento de las temperaturas de entre 1° y 2°C colocan en riesgo la seguridad alimentaria, los recursos hídricos, la salud humana, la biodiversidad y todos los bienes y servicios eco sistémicos. Los riesgos climáticos amenazan el desarrollo económico, social y ambiental.

En un estudio sobre el cambio climático en América latina (Galindo et al, 2015), se sostiene que la región es altamente vulnerable a los impactos del cambio climático; no obstante, su contribución a las emisiones globales es del 9% de las emisiones mundiales de CO₂, al mismo tiempo que los impactos inciden en los más pobres. Asimismo, se demuestra que “los compromisos de mitigación asumidos por los países son aún insuficientes para alcanzar la estabilización del clima, siendo inevitable el aumento de 2°C para el 20150”. Por lo tanto, el cambio climático requiere de un plan adecuado de administración de riesgos que funcionará eficientemente solo si se cambia el estilo de desarrollo actual que nos lleve a tener una sociedad más igualitaria.

Sobre los riesgos del cambio climático ya se habían advertido hace muchos años. Desde el Plan de acción para el medio humano de 1972 (recomendación 70), se recomienda a los gobiernos tener presentes las actividades en las que existe un riesgo apreciable de efectos sobre el clima y en el Informe Brundtland de 1987 se expresa también la preocupación por la “ posible y rápida desaparición de la capa de ozono, con el consecuente aumento de radiaciones ultravioleta, que amenazaría no solo la salud humana, sino la vida oceánica” (Capítulo X-13).

El Primer Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), creado en 1988 para realizar evaluaciones del estado de los conocimientos científicos, técnicos y socioeconómicos sobre el cambio climático; así como sus causas, impactos y estrategias de respuesta, señaló en el punto 1.0.1. que “las emisiones producidas por las actividades humanas incrementan sustancialmente las concentraciones atmosféricas de los gases que producen efecto invernadero dañino para la salud del planeta (anhídrido carbónico, metano, clorofluorocarbonos y óxido nitroso)”, reteniendo el calor que debería ser expulsado e incrementando la temperatura del planeta.

En atención a este Informe se inician las negociaciones para la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC), suscrita en 1992 y entró en vigor el 21 de marzo de 1994. Esta convención constituye un hito en la agenda internacional medioambiental al reconocer que “los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad” (Preámbulo). Más aún atribuye la variación del clima “directa o indirectamente a la actividad humana” (art. 1º) y asocia las causas de esta variación a la industrialización y a los patrones de consumo de los países desarrollados.

El desarrollo sostenible se encuentra en el corazón de esta Convención. Es incorporado en el Preámbulo y en diversas disposiciones. Por ejemplo, su objetivo: “la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera”, está ligado a la seguridad alimentaria y al desarrollo económico sostenible” (art. 3).

También contiene principios, cuya función es servir de guía de interpretación en la aplicación de la Convención. Junto con Fuciños (2014, pp.43-64) podemos señalar que el conjunto de los principios establecidos en la CMNUCC puede considerarse como elementos claves del derecho internacional del desarrollo sostenible. Estos principios son: el principio de equidad inter e intra generacional; el de responsabilidades comunes pero diferenciadas; el principio de precaución y el deber de cooperar. La equidad intra generacional no está en la CMNUCC y tampoco en el Protocolo de Kioto ni en la Declaración de Rio de 1992; no obstante, se deduce del texto de la misma Convención. Dicho principio se deriva de la desigualdad del sistema económico existente y se relaciona con la erradicación de la pobreza. Efectivamente, del principio 5 de la Convención, sobre cooperación para el crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de los países en desarrollo, se desprende la necesidad y también la dependencia de la ayuda económica para que las generaciones presentes puedan enfrentar el cambio climático y gozar de un nivel de vida adecuado. Como indica Boyle (2004, p. 25) este principio también está comprendido en el derecho a una distribución “justa y equitativa” de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, de acuerdo a la Convención sobre Diversidad Biológica.

El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas que no es exclusivo del régimen climático, se encuentra también en el principio 7 de la Declaración de Rio de 1992, enunciado junto al deber de cooperación de todos los Estados; sin embargo, al señalar que estos “han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial”, se reconocen mayores responsabilidades a los Estados desarrollados en la mitigación del cambio climático por un principio de justicia y equidad. Si en el Protocolo de Kioto se establecieron obligaciones concretas a los países desarrollados mediante compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de GEI, incluyendo la cooperación entre las partes y el empeño de que en sus políticas y medidas “reduzcan al mínimo los efectos adversos del cambio climático, efectos en el comercio internacional y repercusiones sociales, ambientales y económicas, para otras Partes, especialmente los que son países en desarrollo” (art. 2.3); en el Acuerdo de Paris (2015) todos los países están obligados por igual a lograr el objetivo de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas. Sabemos las relaciones asimétricas económicas y tecnológicas entre los países desarrollados y los países en desarrollo y lo difícil que se torna concretar la solidaridad y la cooperación internacionales como ha sido demostrado en la COP 26, donde los primeros llegaron a Glasgow sin haber cumplido su promesa de proporcionar a los segundos los 100.000 millones de USD al año. Se necesita financiamiento para los procesos de adaptación y el fortalecimiento de la resiliencia de los países más pobres.

En consecuencia, el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas al parecer ha cambiado en su contenido, dificultando aún más alcanzar el desarrollo sostenible.

La relación entre el principio del desarrollo sostenible y el cambio climático también se hace evidente en la agenda 2030 a través de los objetivos planteados (ODS). Estos reflejan las aspiraciones de los Estados y de los pueblos en construir sociedades justas e inclusivas, bajo el respeto de los derechos humanos y la igualdad entre los géneros. Reconoce como valores fundamentales esenciales para las relaciones internacionales del siglo XXI, a la igualdad, la solidaridad, el respeto a la naturaleza, la responsabilidad

común para la gestión del desarrollo económico y social en el mundo, entre otros (Declaración del Milenio, 2000, párr. I.6). Se reafirman en los principios del desarrollo sostenible, instando a que se apliquen los convenios sobre medio ambiente (IV).

El ODS 13, acción sobre el clima, comprende metas para la adaptación al cambio climático y sus efectos. Se prevé fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países, la incorporación del cambio climático en políticas, estrategias y planes nacionales, mejorar la educación, la sensibilización medioambiental y la capacidad humana e institucional respecto al cambio climático y hacer cumplir a los países desarrollados el movilizar 100.000 millones de dólares anuales para la mitigación y adaptación de los países en desarrollo.

En resumen, es evidente la interrelación entre el principio del desarrollo sostenible y el cambio climático. Las actividades económicas generadoras del aumento de la temperatura en el planeta se derivan del modelo económico neoliberal y están en oposición al desarrollo sostenible. Los GEI impactan en la agricultura, en los océanos, en la atmósfera y en todos los ecosistemas, amenazando la seguridad alimentaria, la salud de las personas y de todos los seres vivos. Los principios del desarrollo sostenible proclamados en la Declaración de Rio de 1992 e incorporados en la CMNUCC pueden sintetizarse en el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas; sin embargo, es preocupante como van a responder al cambio climático los países en desarrollo que adolecen de falta de financiamiento y de tecnología. Estos países además tienen otros problemas como el pago de la deuda externa, debilidad institucional, corrupción, violación de derechos humanos, entre otros.

3. CONCLUSIONES

3.1. El desarrollo sostenible ha ingresado al derecho internacional del medio ambiente a través de las Conferencias Internacionales de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. En instrumentos del soft law

como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 y el Plan de Acción para el Medio Humano; el Informe Brundtland “Nuestro común”, la Declaración de Rio de Janeiro de 1992 y la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 y su Plan de aplicación; se han venido trazando sus elementos.

3.2. El concepto de desarrollo sostenible ha sido incorporado a tratados de distintas áreas del derecho internacional, como el derecho ambiental, el derecho del comercio internacional, el derecho del mar, etc. En consecuencia, podría decirse que es un principio de derecho internacional con un contenido multidimensional: económico, ambiental, social y político.

3.3. El cambio climático esta en relación directa con el desarrollo sostenible tanto en la práctica como en la normatividad internacional. Esta probado que las emisiones globales de CO₂ se derivan justamente de procesos económicos consustanciales al sistema económico actual y que están en oposición con los principios del desarrollo sostenible reconocidos en los tratados sobre cambio climático como la CMNUCC y el Acuerdo de París.

3.4. Los principios de desarrollo sostenible del marco jurídico climático internacional pueden sintetizarse en el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, que comprende la cooperación, la solidaridad, la justicia, la equidad inter e intra generacional y la precaución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo de Promoción Comercial (APC) Perú – EE. UU del 12 de abril del 2006. Disponible en: <https://bit.ly/3sepZYW>

Acuerdo Comercial Perú – Unión Europea del 26 de junio de 2012. Disponible en: <https://bit.ly/3504BxT>

Boyle, A. (2004). Derecho internacional y desarrollo sustentable. *Estudios Internacionales*, 37(147), 5–29. <http://www.jstor.org/stable/41969264>

Cardesa-Salzmann, A.&Pigrau, A. (2017). La Agenda 2030 y los Objetivos para el Desarrollo Sostenible. Una Mirada Crítica sobre su Aportación a

la Gobernanza Global en Términos de Justicia Distributiva y Sostenibilidad Ambiental. *Revista Española de Derecho Internacional*, Sección FORO, vol. 69/1, enero-junio 2017, Madrid, pp. 279- 285. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.69.1.2017.2.02>

Comunidad Andina de Naciones (CAN) (2020). *Carta Ambiental Andina*. <https://www.comunidadandina.org>

Comunidad Andina de Naciones (CAN) (2021). *Declaración de los Países Miembros de la Comunidad Andina en la 26º Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas*, de noviembre de 2021. <https://www.comunidadandina.org>

Convención para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América del 10 de diciembre de 1940. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/c-8.html>

Convención internacional para la regulación de la caza de ballenas del 2 de diciembre de 1946. Disponible en: <https://bit.ly/33RHNQa>

Convención sobre pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, del 29 de abril de 1958. Disponible en: <https://bit.ly/3t9MV1b>

Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar del 10 de diciembre de 1982. Disponible en: <https://bit.ly/3BQW8ci>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) (2017). Opinión Consultiva OC-23/17, del 15 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://bit.ly/3IzJmBD>

Fuciños, Z. (2014). *La aplicación del desarrollo sostenible en el derecho internacional: el caso del régimen jurídico del cambio climático* (Memoria del master en E.I.). Universidad de Barcelona. España. Disponible en: <https://bit.ly/3Hnnacf>

Galindo, L., Samaniego., Alatorre, J., Ferrer., Reyes, O. y Sánchez, L. (2015). *Estudios del cambio climático en América Latina. Ocho tesis sobre el cambio climático y el desarrollo sostenible en América Latina*. CEPAL, Disponible en: <https://www.cepal.org › publicaciones>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1952). *Desarrollo económico integrado y acuerdos comerciales*. Resolución 523 (VI) del 14 de diciembre de 1952. Disponible en: [https://undocs.org/es/A/RES/523\(VI\)](https://undocs.org/es/A/RES/523(VI)).

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1962). *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*”. Resolución 1803 (XVII) del 14 de diciembre de 1962. Disponible en: <https://bit.ly/3pfDWzs>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1986). *Derecho al desarrollo*. Resolución 41/128 de la Asamblea General del 4 de diciembre de 1986. Disponible en: <https://bit.ly/3vhPj2g>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1987). *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. A/42/427 del 4 de agosto de 1987. Disponible en: <https://bit.ly/3pe5XM8>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1992). *Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y Desarrollo*. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Rio de Janeiro, 3 al 14 de junio de 1992. Disponible en: <https://bit.ly/3smQT0U>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1992). *Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático*. Disponible en: <https://bit.ly/352jC2e>

Organización Mundial de Comercio (OMC) (1994). *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*. <https://bit.ly/3sg2zCy>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1998). *Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático*. Disponible en: <https://bit.ly/3pi9h9k>

Organización Mundial de Comercio (OMC) (2001). *Declaración Ministerial de la Ronda de Doha*, aprobada el 14 de noviembre de 2001.

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2012). *El futuro que queremos*. Resolución de la Asamblea General del 19 de junio de 2012. Disponible en: <https://bit.ly/3vf6AZK>

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2015). *Acuerdo de Paris*. Disponible en: <https://bit.ly/3M5t9pG>

Organización de los Estados Americanos (OEA) (2016). *Declaración Americana de Derechos Indígenas*. AG/RES. 2888 (XLVI-O/16) del 14 de junio de 2016. Disponible en: <https://bit.ly/3IzJmBD>

Rodrigo, A. (2006). El concepto del desarrollo sostenible en el derecho internacional. Agenda ONU. *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas en España* Núm. 8 Pág. 159-214.

Schrijver, N (2020). The Rise of Sustainable Development in International Investment Law. En *AIIB Yearbook of International Law, The Role of International Administrative Law at International Organizations* (Volume: 3, pp. 297–314). DOI: https://doi.org/10.1163/9789004441033_017. Brill | Nijhoff